



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00069-00
Demandante	Jonatan David de la Hoz Flórez
Acto demandado	Juan Carlos Duque Sánchez Acto contenido Acta de Escrutinio Formulario E 26 del día 6 de noviembre del año 2023
Magistrada Ponente	José María Mow Herrera

Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano **JONATAN DAVID DE LA HOZ FLOREZ** por intermedio de apoderada judicial, en contra del Acta de Escrutinio Formulario E 26 del día 6 de noviembre del año 2023, expedida por la Comisión Escrutadora del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – elecciones 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo, como diputado del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el Partido Liberal COLOMBIANO al señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

El señor **JONATAN DAVID DE LA HOZ FLOREZ**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, según los hechos narrados en su escrito de demanda pretende:

Que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E 26 del día 6 de noviembre del año 2023, expedida por la Comisión Escrutadora del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – elecciones 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo, como diputado del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el Partido Liberal COLOMBIANO al señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

Sin embargo, en el acápite de pretensiones pareciera incurrir en un error involuntario al solicitar que: (se transcribe)

“1. Qué Se Declare La Nulidad de la credencial Contenida en el formulario E 26 del Día 6 DE NOVIEMBRE DE 023 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA POR MEDIO DEL CUAL DECLARARÓ ELECTA como DIPUTADA A LA SRA. GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE por el partido político LIBERAL COLOMBIANO, por ocasión de haberse emitido bajo los parámetros de los numerales del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 3 del art. 33 de la Ley 617 de 2000.

2. En vista de lo anterior, que se declare la elección de quien realmente ganó en las urnas en el ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.”

Al sustentar la demanda, el actor señala que, dentro de la dinámica electoral propia de las elecciones, para elegir autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023, el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.624.510 se inscribió como candidato(a) a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027, por el Partido Liberal. Su inscripción como candidato(a) se realizó de conformidad como lo establece el Código Nacional Electoral.

Asevera que el candidato recibió el respectivo aval por el Partido Político Liberal Colombiano y el 29 de octubre de 2023, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las autoridades territoriales.

Que el 6 de noviembre de 2023, se declaró la elección del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.624.510, como diputado del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el periodo 2024-2027.

Indica que no obstante lo anterior, el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad consignada en el artículo 33 de la Ley 617 del 2000 y 49 de la Ley 2200 de 2022. Que incurre en ese sentido en la causal establecido en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.¹

¹ La mencionada inhabilidad consiste en: “(...) Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento (...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

Manifiesta el demandante, que el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.624.510, se favoreció con el contrato Nro. CO1.PCCNTR.3930706 celebrado entre éste en calidad de contratista y la Gobernación del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que la Gobernación del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un ente territorial de carácter público; es decir, que el aludido contrato se celebró con una entidad pública.

Relata que la vigencia del mencionado contrato estuvo hasta diciembre de 2022 y que, dentro del año anterior a su elección, el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, suscribió un contrato que lo inhabilitaba para ser elegido diputado del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Señala que, de la misma manera, el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** intervino en la cesión del contrato en favor de un tercero, quien fuere su pareja, ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.994.510. Esta cesión fue por el lapso de dos meses, hasta diciembre de 2022, lo cual significa que el demandado intervino también, en la celebración de una cesión en favor de un tercero².

De otro lado, el Despacho advierte que, en el libelo introductorio el demandante solicita una medida cautelar consistente en la suspensión del acto de elección-credencial E-26 de la señora GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, hasta tanto no se emita fallo definitivo en la litis que se inicia, de tal suerte que, para resguardar el orden institucional y jurídico, se le impida posesionarse el 01 de enero de 2024. De lo anterior, infiere el Despacho que se trata, asimismo, de un error involuntario o de digitación en el nombre que corresponde según los hechos y sustento de la demanda, al diputado **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde verificar entonces: (i) si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento*

² La cesión del contrato se distingue con el Nro. Nro. CO1.PCCNTR.3930706



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por Ley 2080 de 2021, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, **de los diputados de las asambleas departamentales**, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (Subrayas fuera del texto original)

(...)

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que el acto administrativo acusado hace referencia a la elección de un diputado de la Asamblea Departamental, circunstancia que se encuentra descrita en la norma citada.

Caducidad

Frente al término de caducidad de treinta (30) días (contados a partir del día siguiente al de la publicación del acto) del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, se advierte que, sin mayores esfuerzos en el presente caso la demanda si cumple con este término legal al ser presentada el 18 de diciembre de 2023.

Legitimación en la causa por pasiva



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral, en cabeza de su presidente; la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2º del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

Estudio sobre la admisión de la demanda

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de estos aspectos de forma fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en cuyo artículo 6º trajo consigo las siguientes cargas procesales:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso⁴;

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ El artículo 6º que contiene esta exigencia fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

- presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y
- enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, vale la pena precisar que la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos para el archivo del juzgado o para el traslado, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA.⁵

Estas modificaciones relacionadas con los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, en cuyo artículo 35º, modificó y adicionó el artículo 162º de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo algunos aspectos del citado decreto legislativo así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

⁵ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante NO acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, sin embargo, al solicitar medida cautelar previa no se le hará exigible este requisito.

De otro lado y en lo que respecta al numeral 7º que dispone que en la demanda se deberá indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para lo cual deberán indicar también su canal digital; observa el Despacho que en el caso particular, se relacionan los siguientes datos para notificación de la parte demandada principal:

“La señora GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE

En el Email: girleynatacha.ob@gmail.com

Cel: 3226161211”

Se presume entonces, que se trata de una dirección que no corresponde al demandado **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, haciendo imperioso la inadmisión de la demanda para que se subsane este requisito so pena de eventuales nulidades procesales dentro del trámite legal que deberá imprimirse. Si bien, el Despacho infiere que se trata de un error involuntario repetitivo a lo largo del escrito de la demanda, no es menos cierto que sin la dirección del demandado no podrá admitirse el medio de control hasta tanto se conozca el canal digital donde se surtirán las notificaciones en debida forma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011 para que en el plazo improrrogable de diez (10) días corrija la demanda en el sentido de precisar quien es el demandado, el acto cuya nulidad se pretende en el acápite de las pretensiones, la solicitud de medida cautelar y las direcciones de notificaciones de las partes respectivas.

En consecuencia, se

RESUELVE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0121

SIGCMA

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que en un plazo improrrogable de diez (10) días corrija la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose María Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997eace0563bf8c5bc09dc941bf4657f38cefccffab32f39630300781192abf8**

Documento generado en 19/12/2023 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>